Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 24 de mayo de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral
Rad. # 08001310500720050006100
Demandante. José Dante Casarosa Cañas
Demandado. Margarita Rosa Roncancio Moreno

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente ejecutivo laboral, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 24 de mayo de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral
Rad. # 08001310500720050006100
Demandante. José Dante Casarosa Cañas
Demandado. Margarita Rosa Roncancio Moreno

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se observa que el Dr. Eberto Moisés Pardo Fábregas, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, instauró a instancias del presente despacho solicitud de desistimiento tácito, con el fin de que se diera por finalizado el proceso ejecutivo laboral de la referencia, en virtud de la inactividad procesal de la parte demandante.

En aras de resolver dicha solicitud, se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, la cual tiene como objetivo sancionar a la parte procesalmente inactiva. En efecto, el artículo en cuestión dispone que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el desistimiento tácito tendrá cabida en un lapso de inactividad procesal equivalente a dos años.

Ahora bien, de la lectura literal de la solicitud presentada por el Dr. Eberto Pardo, concluye el presente despacho que efectivamente conoce acerca de la postura que maneja la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional frente a la aplicación de la figura del desistimiento tácito en los procesos laborales; sin embargo, considera que al tener los honorarios una naturaleza indiscutiblemente civil, y al no estar en juegos los derechos mínimos laborales del demandante, se le debe dar aplicación plena al artículo 317 del CGP por analogía.

A fin de resolver el presente asunto, es menester traer a colación el recuento normativo en materia de cobro de honorarios y otras remuneraciones de carácter privado, realizado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), Rad: 44925, Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA; ello con el fin explicar la razón por la cual se acude a la jurisdicción ordinaria laboral cuando el conflicto versa sobre cobro de honorarios, y además, clarificar y delimitar la normativa aplicable a ello. En ese sentido, la providencia en cuestión reza lo siguiente:

> *"(…) el Decreto 2158 de 1948, hoy Código Procesal del Trabajo, adoptado como norma permanente por el Decreto 4133 de diciembre de 1948, promulgado en desarrollo de la Ley 90 de 1948, estableció en el artículo 2º «[a]suntos de que conoce esta jurisdicción. —La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. También conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical; de los permisos a menores para ejercitar acciones; de la calificación de huelgas; de la cancelación de personerías, disolución y liquidación de asociaciones profesionales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuye la legislación sobre seguro social, y de la homologación de laudos arbitrales».*
>
> *El Decreto 456 de 1956, «por el cual se facilita el cobro de honorarios y otras remuneraciones de carácter privado», dispuso en su parte motiva que* ***«las remuneraciones de los servicios personales, llámense honorarios, comisiones, precios, etc., tienen, como el salario, un carácter vital o alimenticio que exige su pago oportuno y la consiguiente protección del Estado».*** *Por ello en su artículo 1º consagró que "[l]a Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código procesal del trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948) (…)".*
>
> *El Decreto 931 de 1951, "por el cual se interpreta con autoridad el Decreto extraordinario número 456 de 1956", consagró "Que se hace necesario interpretar con autoridad el artículo 1o del Decreto extraordinario 456 de 2 de marzo del presente año, a fin de evitar perjuicios a la comunidad". En el artículo 1º dijo que*

«[l]a Jurisdicción Especial del Trabajo sólo conocerá de las demandas sobre reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, de que trata el artículo 1o., del Decreto extraordinario número 456 de 2 de marzo de 1956, que se instauren a partir del dos (2) de abril del presente año, fecha de iniciación de la vigencia del referido Decreto».

Ulteriormente, el artículo 15 del Decreto Legislativo 1819 de 1964, estatuyó que «[l]a Justicia del Trabajo continuará conociendo de los asuntos previstos en los Decretos 456 y 931 de 1956».

Con posterioridad a la vigencia de este decreto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ha sufrido varias modificaciones entre las cuales podemos citar las consagradas en la Leyes 362 de 1997, 712 de 2001, 1149 de 2007, 1210 de 2008, 1395 de 2010 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

El precedente recuento normativo es pertinente para concluir que si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (hoy de Procedimiento Civil), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto- «carácter vital o alimenticio» de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales (…)"

En ese orden de ideas, aun cuando el apoderado judicial de la demandada afirma que la naturaleza jurídica de los honorarios es netamente civil, la Corte Suprema de Justicia ha explicado en la providencia citada que ellos tienen un carácter **vital o alimenticio** que exige su pago oportuno y la consiguiente protección del Estado. Así las cosas, es por ello por lo que su cobro se debe tramitar a través del proceso ejecutivo laboral.

En tal sentido, y bajo tal recuento, en este punto le corresponde al despacho determinar si en el proceso ejecutivo laboral es viable la aplicación por analogía de la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del CGP.

Tal como ya fue mencionado, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito es sancionatoria, y en virtud de ello, no es posible aplicarla al proceso laboral por analogía. Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja mediante sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), Ref.: EJECUCION DE SENTENCIA ORDINARIO LABORAL No. 2016-1332 Magistrada Ponente: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ, en los siguientes términos:

"Para resolver el recurso de apelación, hay que señalar que el artículo 317 del C.G.P establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el

proceso ha permanecido en la secretaria del despacho sin que se promueva actuación alguna.

Sin embargo, aunque el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria el desistimiento tácito, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, ***según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo,*** *de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva. En esta medida en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la Constitución.*

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, desde 1963, al señalar:

"... en materia de sanciones, como en asunto de nulidades, el criterio y norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que la impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso imponer ni agravar el legislador". (CSJ, Cas. Civil, sent. jun. 28/63. M.P. Enrique López de la Pava).

Limitación de la sanción según la naturaleza del conflicto. En la exposición de motivos el legislador manifestó que la sanción "es de aplicación en todo tipo de procesos civiles", pero ya en la redacción definitiva, se incluyó la expresión "de naturaleza civil y de familia" (art. 2º), limitando su aplicación a tales asuntos, situación que ofrece inmensas dificultades, pues en principio se entendería que se reserva a los procesos que tienen dicha calidad y no a los procesos que no se relación expresamente".

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante auto del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad.: 66210, Magistrado Ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA, se pronunció frente a la aplicación del desistimiento tácito en el procedimiento laboral de la siguiente forma:

"Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa;

empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones esta Sala de la Corte, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso."

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo previamente expuesto, no le es posible al juzgado acceder a lo solicitado por la parte demandada, fundamentalmente por la connotación vital que les ha dado la legislación y la jurisprudencia a los honorarios, además de las prohibiciones específicas que existen alrededor del tema, siendo imposible así darle aplicación al artículo 317 del CGP en el presente caso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por el Dr. Eberto Moisés Pardo Fábregas en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

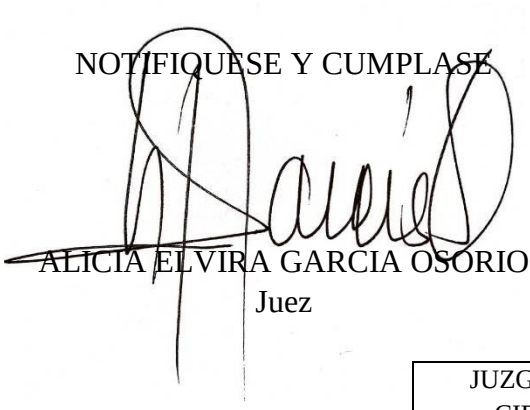

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 25-05-2023 se notifica auto de fecha 24-05-2023
Por estado No. _083
El secretario_____
Dairo Marchena Berdugo